



Este periódico se publica todos los días, excepto los domingos, y se suscribe a 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de Atocha, número 102, cuarto bajo.

Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán a la redacción, establecida en la misma imprenta de Pita, franco de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.



# BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Señora: El estender y vigorizar la acción de las leyes tanto que no haya individuo ni clase alguna, por elevada que sea, que pueda sustraerse a ella, y el levantar al mismo tiempo a tal punto el trono que ni puedan socabarlo las maquinaciones de la ambición ni herirlo los tiros de la envidia; es sin duda la mas importante conquista de la moderna civilización, el fundamento mas sólido de las constituciones monárquicas, el vinculo mas estrecho entre los reyes y los pueblos, y (nosotros podemos añadir con orgullo) el instinto mas fuerte y la mas antigua práctica de la nación española.

Serian los que suscriben, señora, débiles ministros del poder que de antiguo han ejercido nuestros monarcas, y a la vez malos cumplidores de la voluntad que la nación legítimamente representada ha consignado en su código fundamental, si consintiesen que un súbdito español, siquiera sea príncipe, conculque las leyes, desconozca la autoridad, fomente la rebelión, insulte el trono.

D. Enrique María de Borbon, que debió a la benevolencia del augusto padre de V. M. la consideración y clase de infante de España; que recibió de V. M. misma un alto puesto en la ar-

mada nacional, que no se concede de ordinario mas que a la antigüedad y a la excelencia de los servicios; que en fin fue llamado por las Cortes a la sucesion eventual de la corona, parece que se ha propuesto devolver a su régia familia y a su patria tantos agravios como beneficios le han prodigado.

Ya a principios del pasado año 1847 contrajo un matrimonio en infraccion de las disposiciones legales y en abierta desobediencia del soberano y maternal precepto de V. M., incurriendo por tanto en la pena que establece la pragmática sancion de 27 de marzo de 1776.

Mas tarde, como si esta falta, que mas principalmente recaia contra su persona, no le bastase, aprovechó la primera coyuntura que juzgó oportuna para dirigirla contra el gobierno de su patria, y en ocasion de prestar un reconocimiento al que recientemente se habia dado la nación francesa, se proclamó libre de los deberes que le imponia su calidad de súbdito español y la santidad de sus juramentos.

Exigia sin duda aquella conducta un severo castigo; el gobierno sin embargo no lo propuso, no ya porque respetase la elevacion del sujeto, sino porque descreyó el exceso de la demasia; no era en realidad creible en un príncipe lo que pasaria por demencia en el mas humilde ciudadano, avergonzarse de origen, desmentir su nombre, infamar su cuna.

D. Enrique María de Borbon, no solo se negó a dar sobre el hecho explicacion alguna, sino que desconoció la autoridad del gobierno en su

agente acreditado, y se lanzó á nuevos y mas punibles delitos.

En una proclama suscrita por él en Perpignan se injuriaba á sus propios hermanos, se concitaba á la rebelion, se atacaba el trono y las instituciones y se fulminaban en fin acusaciones tales cuales no han salido de la boca misma de los mas despreciables factores de motines.

Todavía, señora, el gobierno se detuvo ante la inverosimilitud de aquel atentado; todavía creyó necesario cerciorarse de la autenticidad de semejante documento, y delegó para ello al viceconsul de V. M. en Burdeos. Este funcionario, que al efecto se trasladó á Tolosa, y que se ha dirigido á D. Enrique Maria de Borbon con un comedimiento y respeto tal, que acredita por sí solo hasta qué extremo llevan los españoles la veneracion á la augusta familia de V. M., hasta qué punto se hacia increíble al gobierno la criminal conducta de D. Enrique, ha obtenido del mismo respuestas escritas y autógrafas de tal naturaleza que hacen inútil toda averiguacion de hechos anteriores, conteniendo ellas solas delitos que ni el corazon ni la mente de ningun español se atreveria á perpetrar, y que el gobierno de V. M., respetándose á sí propio, se avergonzaria de dejar impunes.

Así, señora, D. Enrique Maria de Borbon ha seguido los grados todos del delito, faltando primero en perjuicio propio, delinquiendo luego en daño de la patria, llevando por último sus atentados al trono mismo de V. M., á ese trono con cuyo esplendor brillan los príncipes, cuya defensa ennoblece á los militares, cuyo respeto obliga á los españoles.

Tiempo es señora, de que se atage tanto mal, y de que sirva de escarmiento en su ruina al mismo que debió servir de ejemplo en su elevacion; tiempo es de que la ley se aplique á todos, según se hizo siempre en estos reinos, según el ejemplo que nos dejaron los monarcas de España, y según tambien hoy reclama la vindicta pública y manda el código fundamental del estado.

En su virtud los que suscriben tienen la dolorosa honra de proponer á V. M. el siguiente real decreto.

Madrid 13 de mayo de 1848.—Señora.—A L. R. P. de V. M., el duque de Valencia.—El duque de Sotomayor.—Lorenzo Arrazola.—Francisco de Paula Figueras.—Manuel Bertran de Lis.—Mariano Roca de Togores.—Luis José Sartorius.—Juan Bravo Murillo.

## REAL DECRETO.

Atendidas las razones que me ha espuesto mi consejo de ministros, y conformándome con su parecer, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º D. Enrique Maria de Borbon queda destituido de los honores y consideraciones de infante de España que le concedió mi augusto padre, y de todos los demas grados, empleos, honores ó condecoraciones que disfrute.

Art. 2.º Los documentos que dan motivo á esta resolucion pasaran al tribunal supremo de justicia para los efectos que correspondan con arreglo á las leyes.

Art. 3.º De este decreto y de las causas que lo producen, se dará cuenta á las Córtes en su primera legislatura, para que acuerden lo que estimen conveniente en cuanto dice relacion con la sucesion á la corona.

Dado en palacio á 13 de mayo de 1848.—  
Está rubricado de la real mano.—Refrendado.—  
El presidente del consejo de ministros, duque de Valencia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

Direccion de beneficencia.—Circular.

Para organizar los establecimientos públicos de beneficencia concentrando la acción directiva de los mismos en consonancia con las leyes de 8 de enero de 1845, se dictaron las reales órdenes de 3 de abril y 22 de octubre de 1846.

La primera fijaba las bases para el arreglo de dichos institutos, y la segunda ordenaba el modo de clasificarlos, para que sus atenciones figurasen inmediatamente como gasto obligatorio en los presupuestos de los pueblos ó provincias.

Asegurada así la existencia, antes precaria, de tales establecimientos para que no falte en lo sucesivo á las clases mas desvalidas y necesitadas el socorro que justamente reclaman de la administracion pública, preciso es continuar la organizacion de tan importante ramo apreciando sus rentas, calculando sus atenciones, mejorando la parte administrativa y estendiendo los servicios que hoy presta.

Al ocuparse el gobierno de S. M. de tan importante asunto, parte del convencimiento íntimo de que con los cuantiosos bienes que legó la caridad cristiana en nuestro pais para objetos

piadosos, hay bastante para satisfacer las condiciones que exige un buen sistema, si no existieran fundaciones ignoradas y rentas distraidas ò mal aplicadas.

A fin de remediar este abuso y hacen que se cumpla la voluntad de los fundadores, recuperando lo que pertenece al patrimonio legítimo del pobre, y con objeto de aliviar los presupuestos de los pueblos aumentando las rentas que deben ingresar por tal concepto, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar:

1.º Que proceda V. S. á nombrar una comision que se ocupe inmediatamente en averiguar cuantas memorias, obras pias y fundaciones existan en esa provincia, que debiendo estar aplicadas en todo ó en parte á beneficencia, se hallen distraidas del objeto á que las destinaron los instituidores.

2.º Que dicha comision se componga, bajo la presidencia de V. S., del alcalde de esa capital, de un diputado de provincia, de un conserjero de ella que sea letrado precisamente, de un regidor del ayuntamiento, de un individuo de la junta municipal y de un eclesiástico considerado por sus virtudes y amor á la humanidad desvalida, haciendo de secretario el oficial de ese gobierno político que tenga á su cargo el negociado.

3.º Se autoriza á la espresada comision para que pida, bajo el correspondiente recibo, la exhibicion de escrituras de fundacion, documentos y cuantos antecedentes existan referentes al cometido que se le confiere, ó en su defecto copias autorizadas.

4.º En el momento que sea conocida la existencia de cualquiera fundacion ò pia memoria, cuya aplicacion á beneficencia no admita duda, que se halle detenida ò distraida del objeto á que la dedicara el fundador, hará V. S. que se pida la posesion por los terminos que marca la legislacion vigente, teniendo en cuenta la clasificacion que corresponde ó pueda corresponder al establecimiento acreedor.

5.º Si las fincas, censos ó derechos se hallasen en poder de la direccion general de fincas del estado, dará V. S. cuenta á este ministerio, acompañando el oportuno expediente.

6.º Cuando la aplicacion de alguna pia memoria ofrezca duda, ó no esté terminantemente espresa en la institucion, mandará V. S. instruir expediente en el que conste:

- Primero. Copia autorizada de la fundacion.
- Segundo. La razon en que se apoyan los pa-

tronos ó administradores para impedir que se apliquen sus productos á beneficencia.

Y tercero. Dictamen de la comision que se manda crear.

7.º El expediente asi instruido lo pasará V. S. al ayuntamiento para que esponga cuanto se le ofrezca si el establecimiento á que se crea corresponder la fundacion estoviera clasificado como municipal, ò á la diputacion de la provincia si se considerase como provincial, y con el parecer razonado de V. S. lo elevará á este ministerio.

8.º Cuidará V. S. de que se respeten las fundaciones de patronato familiar ò de sangre, sin perjuicio de la accion protectora y de vigilancia que compete á V. S. por las disposiciones vigentes.

9.º Despues de instalada la referida comision lo pondrá V. S. en conocimiento de este ministerio, acompañando nota espresiva de las personas que la compongan, y dando cuenta periódicamente del resultado que vayan ofreciendo los trabajos de la misma.

10. Hará V. S. que se abra un registro donde consten las obras pias, memorias ó fundaciones que vayan descubriéndose, especificando su titulo, objeto, rentas, tiempo de la detentacion y cuantas noticias u observaciones se estimen convenientes.

Y 11. Consultará V. S. cualquiera duda ú obstáculo que impida el cumplimiento de estas disposiciones.

De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de abril de 1848. —Sartorius.—Sr. gefe político de...

**GOBIERNO POLITICO DE MADRID.**

Siendo indispensable reunir los datos necesarios para formar un estado general de existencia, importaciones, esportaciones y consumos de cereales y demas semillas alimenticias, procederá V. á formar y remitir con toda urgencia los estados trimestrales prevenidos por la real orden de 3 de mayo de 1847, ateniéndose en un todo al adjunto modelo y formandolos con la esartitud posible.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de todos los ayuntamientos de la misma. Madrid 15 de mayo de 1848. —Conde de Vista Hermosa.—Sr. alcalde constitucional de...

